

Constancia secretaría: Manizales, uno (1) de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda VERBAL - REIVINDICATORIA para estudiar sobre la procedencia de su admisión.

Sírvase proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda VERBAL – REIVINDICATORIA, formulada por el señor CRISTIAN GUILLERMO YATE GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.770.297 en contra de LUISA FERNANDA GALVIS SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.825.911 de Manizales.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Deberá aportar la escritura pública Nro. 1806 del 30 de diciembre de 2020 de la Notaría Tercera de Manizales, así como el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100 – 31736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con una fecha de expedición no superior a 30 días.
2. De la misma forma, deberá allegar la escritura pública No. 2.604 del 29 de octubre de 2021, toda vez que se relaciona en el acápite de pruebas pero no reposa en el expediente.
3. Con el fin de determinar si esta funcionaria es competente para conocer del proceso y la cuantía del mismo, es necesario aportar el avalúo catastral del bien objeto de reivindicación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 ídem.
4. Pese a que en la pretensión tercera se solicita el reconocimiento de “los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado”, no se indica en que consisten, en que momento se produjeron, ni se hizo una valoración aproximada de los mismos; además en ninguno de los hechos de la demanda se hace mención a tales frutos.

Sobre dicha pretensión es oportuno aclarar que a la parte actora que le corresponde aportar las pruebas que soporten su petición dentro del término oportuno para ello y que no es otra que con la presentación de la demanda.

5. En lo que respecta al juramento estimatorio conforme así lo dispone el artículo 206 del CGP debe rendirse frente a los frutos naturales y civiles reclamados. Recuérdese que se debe estimar razonadamente qué rubros lo comprenden, sin que baste hacerlo de manera generalizada.

6. Conforme al artículo 6. de la Ley 2213 de 2022, es necesario indicar de forma expresa el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados o indicar que el mismo se desconoce.

7. De igual manera debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que a su letra reza:“/.../el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. /.../ De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

8. Considera el accionante que no esta obligado a agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, soportado en el hecho de haber dirigido la demanda en contra de personas indeterminadas; sin embargo, debe advertirse que siendo la acción reivindicatoria la que tiene el dueño de una cosa que no está en su poder, para que el poseedor sea obligado a restituirla.

Con base en lo anterior, es evidente que el demandado tiene que ser una persona cierta de la que se sabe a ciencia cierta que es poseedor, condición que no puede pregonarse de las personas indeterminadas, lo que significa que la demanda reivindicatoria no puede dirigirse en contra de personas indeterminadas.

En consecuencia, deberá el demandante acreditar que agoto el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, esto es, que celebró la conciliación prejudicial con la demandada LUISA FERNANDA GALVIS SÁNCHEZ.

9. Finalmente, debe advertirse que la inscripción de la demanda solicitada es improcedente, dado que en los procesos reivindicatorios quien aparece inscrito como propietario del inmueble objeto de litigio es el mismo demandante, lo que desnaturaliza la medida cautelar, pues como es sabido con ellas lo que se pretende es evitar que un bien salga del patrimonio del demandado para que en el evento de salir condenando el cumplimiento de dicha condena no se haga nugatorio, por tanto si el inmueble es de propiedad de la demandante, no existe el peligro que sea arrancado de su patrimonio.

Se debe integrar la demanda y la subsanación en un solo texto.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6539393829b306925024ad9ae86b0e7b2ba0062a2dc3f6305651cceb085dc50b**

Documento generado en 02/03/2023 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>